



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0901-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de comercio “**ARKO INNNOVATION DESIGN**”

**MANUFACTURAS VITROMEX, S.A. DE C.V., Apelante**

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 4331-2010)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

## ***VOTO No. 990-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil once.***

**Recurso de Apelación** interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-487-992, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **MANUFACTURAS VITROMEX, S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo la leyes de la República de México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta y cuatro minutos, diecisiete segundos del treinta de setiembre de dos mil diez.

## ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el catorce de mayo de 2010, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en la representación indicada, solicitó el registro de la marca “**ARKO INNNOVATION DESIGN**”, sin hacer reserva de las palabras “innovation design” en **Clase 19** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger *recubrimientos cerámicos y porcelánicos*.



**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las ocho horas, treinta y cuatro minutos, diecisiete segundos del treinta de setiembre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la marca solicitada.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintiocho de octubre de 2010, la representación de la empresa solicitante, sin expresar agravios, apeló la resolución referida.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter y de relevancia para la resolución del presente asunto el siguiente: Que bajo el **Registro No. 184490** se encuentra inscrita la marca de servicios “**ARCO DESIGN**” a partir del 21 de enero de 2009 y con vencimiento el día 21 de enero de 2019, a nombre de **WEB INTERACTIVE MEMBERSHIPS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, para proteger en Clase 37 internacional: “*Remodelaciones parciales o totales, servicios de reparación construcción y mantenimiento de inmuebles*” (Ver folios 32 y 33).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza que sean de relevancia para el dictado de la presente



resolución.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. DE LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** El fundamento para formular un *recurso de apelación* se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*.

Bajo tal tesisura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar, la representante de la empresa solicitante Licenciada Denise Garnier Acuña, no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal.

No obstante lo expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente, una vez realizado el estudio del mismo, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca solicitada, por cuanto un signo, para ser susceptible de registro, debe tener la aptitud distintiva necesaria para no provocar un conflicto marcario, es decir, no debe presentar



similitudes fonéticas, gráficas o conceptuales con otros signos de su especie, ya registrados o presentados para su registración.

Vemos que, en el caso bajo análisis, el Registro de la Propiedad Industrial fundamenta su rechazo en que, a pesar que el objeto de protección de cada uno de los signos contrapuestos se encuentran en diferente clasificación, éstos se relacionan entre sí por la función que desempeñan y por esta razón el público consumidor podría pensar que los servicios que protege la marca inscrita y los productos que pretende proteger la solicitada, provienen de la misma empresa, con lo cual se transgrede el literal a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por otra parte, es evidente la similitud gráfica, fonética e ideológica, entre las marcas “ARKO INNOVATION DESIGN” y “ARCO DESIGN”, dado lo cual, su coexistencia registral puede causar confusión en el consumidor y por ello el signo solicitado no es susceptible de protección registral.

Analizados los autos del expediente venido en Alzada, resultan válidos y apegados a derecho los elementos desarrollados por el Registro a quo en la resolución apelada, en razón de lo cual debe confirmarse.

#### **CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por la **Licenciada Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **MANUFACTURAS VITROMEX, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta y cuatro minutos, diecisiete segundos del treinta de setiembre de dos mil diez, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**